

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN URIBE MESA
DEMANDADO	ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00316-00
INTERLOCUTORIO	809
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el yerro que adolecía la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas por cuanto la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de este código, por lo cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor del ADOLFO LEÓN URIBE MESA, en contra de ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas:

a. Como capital de la obligación contenida en el pagaré allegado título base de ejecución: La suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$710.000.000)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación deberá surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar los pagarés originales objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado,** según la causa de la finalización del juicio, conforme ordena el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: se reconoce personería al abogado WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES portador de la T.P. 348.476 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04